

EN LO PRINCIPAL: CUMPLE LO ORDENADO Y HACE PRESENTE INDICACIONES; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA RESERVA DE INFORMACIÓN QUE INDICA; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

FERNANDO MOLINA MATTA, en representación acreditada de **ÁRIDOS CACHAPOAL LTDA.** (en adelante, “*Áridos Cachapoal*”) en expediente sancionatorio de referencia **D-019-2018**, al Sr. Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Que, habiéndose requerido información complementaria para resolver el recurso de reposición mediante Res. Ex. N° 1.793, de fecha 12 de agosto de 2021, y estando dentro del plazo de 8 días hábiles indicado en la misma, más 10 días hábiles adicionales concedidos posteriormente en virtud de la Res. Ex. N° 1.897 de fecha 25 de agosto de 2021, vengo en acompañar lo solicitado dando estricto cumplimiento a lo ordenado.

En particular, se acompañan los siguientes documentos en el segundo otrosí, los que tienen por objeto acreditar **la capacidad económica del infractor** (artículo 40°, letra f), de la LOSMA), pero además dan cuenta que **el beneficio económico estimado por la SMA es totalmente irreal:**

- 1) Balance General, referido al Ejercicio Comercial de enero a diciembre del año 2019, suscrito por el representante legal de la sociedad don Sergio Leiva Castro y el contador don Hugo Yanten.
- 2) Balance General, referido al Ejercicio Comercial de enero a diciembre del año 2020, suscrito por el representante legal de la sociedad don Sergio Leiva Castro y el contador don Hugo Yanten.
- 3) Balance General, referido al Ejercicio Comercial de enero a junio del año 2020, suscrito por el representante legal de la sociedad don Sergio Leiva Castro y el contador don Hugo Yanten.
- 4) Certificado Ley N° 20.130 folio N° 2021-136037, de fecha 17 de agosto de 2021, emitido por el Banco Santander suscrito por don Claudio Medina Tapia
- 5) Informe Financiero elaborado por Transworld Service S.A., de fecha 19 de agosto de 2021.
- 6) Informe Empresarial 360° de Equifax, de fecha 24 de agosto de 2021.
- 7) Informe Flujo de Caja Proyectado de julio 2021 a julio 2022.

I. EN LO TOCANTE A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR.

Tal como se indicó en el escrito de reposición (páginas 40 a 42), y acreditan los documentos acompañados, la capacidad económica de mi representada debió ser considerada para rebajar la multa cursada y claramente no lo fue.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

II. EN LO TOCANTE AL BENEFICIO ECONÓMICO DEL INFRACTOR.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

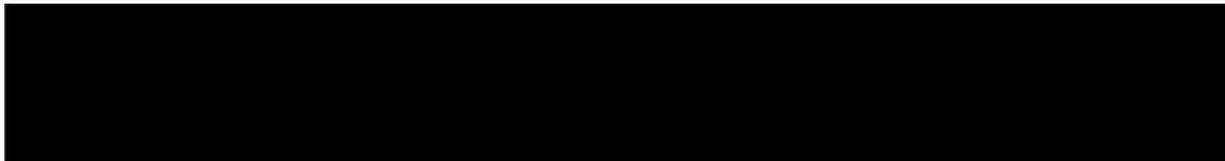
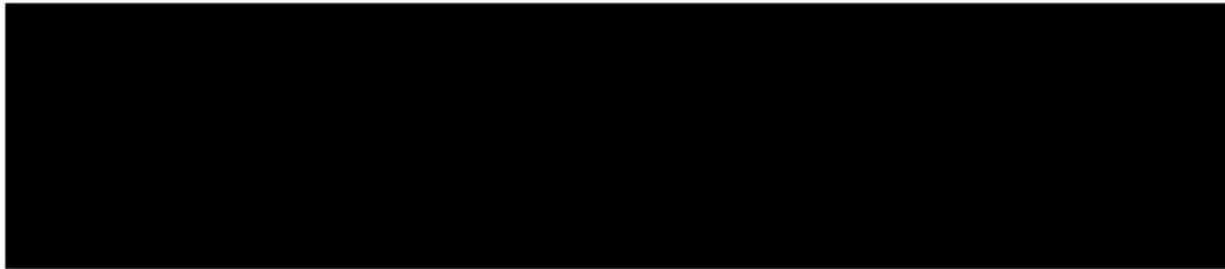
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Además, lógicamente esas utilidades **no se obtuvieron en su totalidad en forma ilícita.**

A todo lo anterior, debemos añadir que la Resolución sancionatoria, **no solamente calcula erróneamente el beneficio económico,** sino que posteriormente guarda **incongruencias en la determinación de la multa aplicada.**

En efecto, según se explicó en la reposición:

- En el cargo N° 2 se determinó un beneficio económico de **\$15.000.000 (25 UTA a dicha fecha)** y se sancionó por la suma de **41 UTA.**
- En el cargo N°5, conforme indicamos, se estableció un beneficio económico de **\$1.046.623.441 (1.744 UTA a la fecha)** y se sancionó por **2.230 UTA.**

No se explica de ninguna forma cómo se produjo este salto cuantitativo, tomando en consideración que no se aplicó ninguna agravante, sino que se habría calculado la multa solamente en atención al beneficio económico establece.

POR TANTO, de conformidad a lo expuesto;

Al Sr. Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente pido, tener por cumplido lo ordenado, y tener presente las indicaciones expuestas para que en definitiva se acoja el recurso de reposición interpuesto.

PRIMER OTROSÍ: Solicito respetuosamente a Ud., que en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° y 34 de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación con lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la información acompañada en el Segundo Otrosí de esta presentación, consistente en documentos que dan cuenta de la situación financiera actual de mi representada, sean mantenidos en reserva por esta Superintendencia en el presente procedimiento sancionatorio, considerando que se trata de información de carácter sensible, como se detalla a continuación.

En particular, se solicita que **todos los documentos acompañados en el Segundo Otrosí sean mantenidos en reserva**, no siendo publicados en el portal SNIFA ni tampoco divulgado a terceros por revestir la misma el carácter de sensible al estar directamente relacionada con los derechos de carácter comercial o económico de Áridos Cachapoal.

Lo anterior, toda vez que los documentos señalados detallan todos los costos, ingresos, ganancias, resultados y demás flujo de operaciones de mi representada en el periodo comprendido entre enero de 2019 a junio de 2021 (ambos meses inclusive), junto con una proyección del flujo del periodo comprendido entre julio de 2021 a julio de 2022 (ambos meses inclusiva) y, asimismo, certificados de crédito e informes realizados por terceros que acreditan fehacientemente esta información.

En efecto, estos documentos contienen datos de terceros deudores y acreedores de la empresa y se trata de información que Áridos Cachapoal se ha esmerado en mantener en secreto por cuanto su divulgación podría afectar sus derechos comerciales y ventajas competitivas en el mercado en que se desempeña, tanto frente a competidores, proveedores deudores y acreedores, quienes podrían tener acceso a información sensible que no es de público conocimiento.

La presente solicitud de reserva se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública, que establece como causal de reserva de la información pública:

“2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.” (énfasis agregado).

Asimismo, la presente solicitud cumple con los criterios de reserva del artículo citado, que han sido desarrollados por el Consejo para la Transparencia, y aplicados por esta Superintendencia en similares solicitudes, vale decir, que la información debe: ***“a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter***

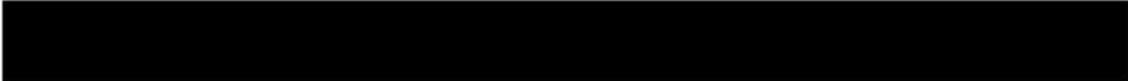
proporcione a su titular una ventaja competitiva (y, por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).⁴ (énfasis agregado).

Tales requisitos concurren plenamente respecto de cada uno de los documentos señalados en el Segundo Otrosí de esta presentación, ya que: (i) la empresa no tienen la obligación de publicar estos documentos a otra entidad fiscalizadora u otras personas, de manera que no es generalmente conocida ni de fácil acceso; (ii) se trata de información que puede impactar directamente en el mercado en que Áridos Cachapoal se desenvuelve, afectando su desempeño comercial a futuro, por lo que urge mantener su secreto; y (iii) tiene un valor comercial precisamente por ser secreta, ya que su divulgación producirá mejoras o avances competitivos frente a mi representada.

POR TANTO, en razón de lo expuesto y de conformidad a los artículos 6° y 34 de la LOSMA y al artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285;

Al Sr. Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente pido, decretar la reserva de la información acompañada en el Segundo Otrosí de esta presentación.

SEGUNDO OTROSÍ: Tenga Ud. presente que los documentos señalados en la parte principal de esta presentación, debido a su volumen, se acompañan en las siguientes plataformas de almacenamiento electrónico, cuyos enlaces de ingreso se transcribe a continuación:

- 
- 



Fernando
Molina
Matta

Firmado digitalmente
por Fernando Molina
Matta
Fecha: 2021.09.09
15:52:56 -03'00'

⁴ Consejo para la Transparencia (2021), 15 de febrero. Decisión de amparo roles C-1007-21 y C-1018-21, Consid. 7°.